

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 474  
RAD. 765204003007 – 2020-00133- 00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Junio treinta (30) de dos mil veintiuno  
(2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo el proceso ejecutivo instaurado por COVINOC a través de apoderado judicial, Abogado ANDRES M. LOPEZ RIVERA, en contra de "COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA VALLE S.A.S. ID".

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La pasiva suscribió a favor de la entidad demandante, las facturas No. CAL 11725, CAL 11877 CAL 12059, CAL 12136, CAL 12225, CAL 13071, CAL 13428, con fecha de vencimiento como consta en cada una de dichas facturas.

2º. La pasiva se comprometió a pagar sobre las sumas mutuadas intereses moratorios a partir del vencimiento de las facturas, liquidados a la máxima tasa legal.

3º. Los plazos se encuentran vencidos, sin que el demandado haya cancelado la obligación, pese a los requerimientos hechos.

4º. Los títulos objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.823.334,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital representado en la

factura de venta No. **CAL 11725**, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

**2º. UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.492.545,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. **CAL 11877**, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

**3º. TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$367.174,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. **CAL 12059**, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

**4º. UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.859.720,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. **CAL 12136**, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

**5º. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$856.800,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. **CAL 12225**, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

**6º. DOS MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.659.650,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. **CAL 13071**, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

**7º. DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (2.034.900,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en la factura de venta No. **CAL 13428**, aportada a la demanda, como base de recaudo ejecutivo.

**8º. Por los intereses de mora de las sumas anteriormente señaladas, desde que cada una de las mismas se hizo exigible y hasta la cancelación total de cada una de las mismas, a la tasa más alta permitida por la ley.**

Teniendo en cuenta que la demanda, se encontraba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del Despacho, el auto Interlocutorio No. 0323 del 14 de agosto de 2020 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

La sociedad demandada fue notificada tal como obra a folio 68, sin que dentro del término propusiera excepciones o se opusiera a las pretensiones de la demanda.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que los títulos valores (facturas de venta), que sirven como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, ya que no sólo cumple con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 774 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2º. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3º. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Examinados los títulos con los que se iniciaron la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que los mismos cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que los títulos presentados cumplan con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en los títulos valores glosados al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que los instrumentos tantas veces referidos se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente se glosará al expediente el oficio proveniente del banco BBVA en el que informa que no tiene vínculos con el demandado

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **“COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA VALLE S.A.S. ID”**, tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

**TERCERO: HAGASE ENTREGA** al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de cuentas se llegaren a depositar a órdenes del Despacho.

**CUARTO: PRESÉNTESE** liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

**SEXTO:** **GLOSAR** al expediente el oficio proveniente del banco BBVA

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

<b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE</b>
<b>SECRETARÍA</b>
Palmira (Valle), <u>01 JUL 2021</u>
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>067</u> de la misma fecha.
<b>ARBEY CALDAS DOMINGUEZ SECRETARIO.</b>